



Exp.

2344

04 ABR. 2002

96
90

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION NUMERO

0283

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica un Plan de Manejo Ambiental”

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1753 de 1994 y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Medio Ambiente profirió la Resolución No. 0703 del 30 de julio de 2001, por medio de la cual establece Plan de Manejo Ambiental a la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL para los campos Toldado, Quimbaya, Ortega, Palandé y Toy del Área Ortega – Tetuán, localizados en los municipios de Ortega y San Luis, Departamento del Tolima. Esta providencia se notificó personalmente el 21 de agosto de 2001.

Que el 27 de agosto de 2001, estando en término legal, el apoderado de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, presentó recurso de reposición contra los siguientes artículos de la providencia anterior.

Artículo segundo de la providencia anterior, en el cual se estableció: “La empresa ECOPETROL deberá presentar ante este Ministerio un Plan de Manejo Ambiental para su evaluación y aprobación, cuando pretenda realizar nuevas actividades de sísmica que requieran de la construcción de vías, la adecuación y construcción de locaciones, la perforación y operación de nuevos pozos, la construcción de vías de acceso e instalación y operación de nuevas líneas de flujo, el cual deberá estar elaborado con las comunidades indígenas siempre y cuando se afecten a estas comunidades y se encuentren en el área de influencia del proyecto, obra o actividad”

Artículo tercero, numeral 1, que consagró lo siguiente: “Las propuestas, recomendaciones y sugerencias del Plan de Manejo Ambiental objeto de la presente Resolución deberán comenzar a implementarse dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. El Ministerio del Medio Ambiente otorga un término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que la empresa ECOPETROL implemente las actividades que conllevan a mejorar las situaciones encontradas en la visita de campo”.

Artículo tercero, numeral 7, el cual señaló: “ECOPETROL deberá implementar un programa de limpieza y mantenimiento de todas las instalaciones destinadas al manejo de las aguas industriales, que asegure la ausencia de hidrocarburos en forma líquida o sólida en el efluente. Este programa deberá estar en ejecución a más tardar 15 días después de la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual ECOPEOTROL deberá presentar a este Ministerio dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y con destino al expediente 2344, el informe que contenga las actividades a ejecutar y el respectivo cronograma”.

Artículo Tercero – numeral 12, el cual estipuló: “La propuesta de incineración se considera viable, para realizar la incineración de residuos, ECOPEOTROL deberá tramitar y obtener ante CORTOLIMA, el permiso de emisiones atmosféricas”.

Argumentos del recurrente

El apoderado de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPEOTROL, manifiesta lo siguiente:

Primera petición



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION NUMERO

0989

22 NOV. 1999

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 0392 DEL 21 DE MAYO DE 1999"

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los Artículos 50 y 52 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 0392 del 21 de mayo de 1999, el Ministerio del Medio Ambiente otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., para la importación del plaguicida, ingrediente activo: TRICLOPYR y su formulación BEXTON EC, cuyo proveedor es DOW AGROSCIENCES USA y DOW AGROSCIENCES MEXICO

Que mediante oficio radicado en este Ministerio el 10 de junio de 1999, la empresa DOW AGROSCIENCES DE COLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal, Doctor OSWALDO PARRA MORALES, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 0392 del 21 de mayo de 1999.

Que revisado el expediente se encontró que el Doctor OSWALDO PARRA MORALES, realizó presentación personal del Recurso el día 9 de junio de 1999, ante la Notaría 24 del Circulo de Santafé de Bogotá, y ante este despacho el día 10 de junio del mismo año.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Que el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo indica la autoridad ante la cual debe ser interpuesto el Recurso de Reposición.

Que los artículos 51 y 52 Numeral 1º del Código Contencioso Administrativo establecen la oportunidad y requisitos para la presentación del Recurso de Reposición.

Que la norma Contenciosa Administrativa, en su Artículo 51, es clara al manifestar la oportunidad para la presentación del Recurso de Reposición, en cuanto a que éste debe hacerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco primeros días siguientes a ella y ante el funcionario que dictó la decisión - en este caso el Ministerio del Medio Ambiente-

Que el Artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, indica que las firmas de la demanda deberán autenticarse por quienes las suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Solicito se revoque en su totalidad la Resolución 0795 del 30 de julio del 2001. La razón a esta petición es que se había presentado desistimiento de la solicitud de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental para los campos del Area Ortega-Tetuán mediante comunicación DIJ-VEP 137 con fecha 9 de mayo del 2001 y el Ministerio no se pronunció nunca sobre el desistimiento. El desistimiento se fundamentó principalmente en el programa que se tiene de contratar la operación de estos campos que vienen desarrollando actividades desde antes de entrar en vigor la ley 99 de 1993.

Segunda petición

Si el Ministerio no accede a la petición de revocatoria total de la Resolución en mención, el apoderado de la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPEPETROL, solicita:

1- Se revoque en su totalidad el artículo segundo de la Resolución No.0705 del 30 de julio de 2001, aduciendo que no se debe obtener la aprobación para desarrollar cualquier actividad de las que viene realizando desde hace más de 30 años, argumentando que el Ministerio esta desconociendo la particularidad de que las actividades descritas se iniciaron en dichos campos antes de entrar en vigencia la ley 99 de 1993..

2- En cuanto a los numerales 1 y 7 del artículo 3 de la providencia recurrida, el apoderado solicita se amplíe el término señalado para la ejecución de las medidas de manejo señaladas en estos numerales, por cuanto considera un plazo restrictivo para el cumplimiento de un número bastante grande de recomendaciones. Solicita la ampliación a 3 meses para el cumplimiento de estas obligaciones.

3- En relación con el numeral 12 del artículo tercero, aduce que no es dable imponer permiso de emisión atmosférica, dada la baja producción (menor de 100 kg/hora) de residuos sólidos domésticos en el campo y que se queman en el incinerador. Es preciso revocar esta imposición con respaldo en el numeral 3.2 del artículo 1 de la Resolución 619 de 1997.

ANÁLISIS TÉCNICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que la Subdirección de Licencias Ambientales de este Ministerio, emitió el concepto técnico No.1040 del 12 de diciembre de 2001, en el cual se estableció:

1- Frente a lo presentado por el apoderado de ECOPEPETROL, en relación al contenido del artículo primero, relacionado con la aprobación del Plan de Manejo Ambiental para realizar nuevas actividades en el campo Ortega – Tetuán, se debe confirmar esta disposición por cuanto si bien es cierto que se trata de un campo antiguo que viene operando desde hace 30 años, también lo es, que ECOPEPETROL tiene proyectado la ejecución de nuevas actividades que incluye la perforación de dos pozos (Quimbaya Sureste-1 y Topacio-1), consideradas como actividades generadoras de impactos importantes al medio ambiente.

Adicionalmente la norma, de transición establecida en el artículo 2 del Decreto 1753 de 1994, hace relación a las actividades que se venían desarrollando antes de la Ley 99 de 1993 y al mismo Decreto 1753 de 1994 y no puede incluirse dentro del régimen de transición una actividad que se vaya a ejecutar en el año 2002.

2- En cuanto a la petición de ampliar a tres meses el plazo para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en los numerales 1 y 7 del artículo 3 de la Resolución 0795 del 30 de julio de 2001, es viable ampliar el plazo a los tres meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3- Por último y en relación con lo expuesto por el apoderado de ECOPEPETROL, frente al numeral 12 del artículo tercero, aduce que no es dable imponer permiso de emisión atmosférica, dada la baja producción (menor de 100 kg/hora) de residuos sólidos domésticos en el campo, los cuales se queman en el incinerador. Se considera que se debe confirmar esta obligación por los siguientes motivos:

" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788g del 21 de septiembre de 1.999 y se toman otras determinaciones "

otorgada al INCORA y al Ministerio del Interior; por cuanto ello sería una clara extralimitación de funciones asignadas en la ley.

En relación con el segundo aspecto motivo de queja, debe tenerse en cuenta que tampoco asiste razón al recurrente sobre la necesidad de realizar consulta previa con la comunidad indígena U'wa para poder otorgar licencia ambiental, ya que de conformidad con el Decreto No. 1320 de 1998, declarado ajustado a derecho por el Honorable Consejo de Estado y en razón a ello esta entidad debe darle aplicación, no procede la consulta previa a las comunidades indígenas en la medida en que, en el área de influencia directa del pozo de perforación exploratoria y en zona no titulada, no hay presencia regular y permanente de comunidades indígenas.

El hecho anterior es reiterado por el estudio desarrollado dentro del marco del Convenio de Cooperación para el Fortalecimiento Institucional del Departamento del Norte de Santander celebrado con la Gobernación del cual da cuenta el documento Estudio Etnográfico - Sur del Municipio de Toledo que hace parte del Estudio de Impacto Ambiental que OxyCol aportó a este Ministerio para ser tenido en cuenta para el otorgamiento de la licencia.

Si bien es cierto, que en el expediente administrativo figura un concepto de la Oficina Asesora de Educación Ambiental, Participación Ciudadana y Población, en el cual se hacen comentarios sobre consulta previa, es necesario tener presente los argumentos expresados en esta misma providencia sobre la determinación de la procedencia de la consulta previa por la entidad competente, además de que dicho concepto no es obligatorio, esa dependencia carece de competencia para determinar la procedencia de realizar consultas previas. Violaría este Ministerio la Ley, si le diera valor a un documento proveniente de oficina carente de competencia. Por ello, se desestima también esta argumentación y las consecuencias que al respecto pretende deducir el recurrente.

De lo anteriormente manifestado se concluye

Teniendo en cuenta que en el Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar no existe presencia de comunidades indígenas de manera regular y permanente, por sustracción de materia no es procedente la consulta previa a la luz de la Constitución Política, como tampoco lo es frente al Convenio 169 de la OIT, artículos 6º y 7º, invocados por el recurrente, porque como puede observarse, la consulta está supeditada a los procedimientos apropiados, definidos en la ley, siempre que de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley en el área de exploración, existan comunidades indígenas.

Certificado como está, que en el área de influencia del proyecto y en zona no titulada no hay presencia regular y permanente de comunidades indígenas, mal puede el recurrente desconocer la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos que así lo declaran, para pedir una revocación de la resolución.

De otra parte, es procedente hacer claridad que mediante la resolución objeto de este recurso, el Ministerio del Medio Ambiente licenció el Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar y autoriza, única y exclusivamente la perforación

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica un Plan de Manejo Ambiental”

- Revisado los capítulos 1 y 7 del Plan de Manejo Ambiental para los Campos del Area Ortega – Tetuán, numeral:1.5.6.1 -Manejo de los residuos sólidos, la figura 1.4- Manejo de residuos sólidos en las instalaciones del Área Ortega-Tetuán y la Ficha de Manejo MR-2- Manejo de residuos sólidos, se considera que ECOPETROL no presenta información alguna que permita determinar la tasa de producción de residuos sólidos domésticos e industriales que se generan o generarán en el Area Ortega-Tetuán, ni la frecuencia en que se desarrollará la incineración.

Por otro lado en la ficha de manejo MR-2- Incineración de residuos sólidos, se manifiesta lo siguiente: “En el incinerador se deben quemar en forma controlada los residuos domésticos que no puedan ser objeto de recuperación y algunos residuos industriales (estopas, heno, tela oleofílica)”.

A este respecto se considera que las estopas, heno y la tela oleofílica son materiales absorbentes que pueden ser peligrosos dependiendo del uso y tipo sustancia que contengan en el momento de someterlos a incineración; por lo tanto como no hay información alguna que indique el uso específico que se les dará a estos materiales ni tampoco la cantidad o tasa de generación de los mismos, como medida de prevención se considera necesario requerir el permiso de emisiones

Igualmente en la parte II del mismo Plan de Manejo Ambiental, capítulo Introducción, ECOPETROL propone la implementación de un Plan de Manejo Integral de residuos sólidos domésticos e industriales y solicitar el permiso respectivo y en los capítulos 2 y 3 presenta la solicitud a CORTOLIMA de los permisos de emisiones atmosféricas y manejo integral de residuos sólidos para el Área Ortega-Tetuán, aclarando que el permiso de emisiones atmosféricas cubre las emisiones en las instalaciones e infraestructura existente para la operación del área que incluye: pozos, vías, estaciones (Toldado, Santa Rita y Quimbaya) e instalaciones administrativas (página 1 capítulo 2 Parte II)

Por lo anterior, se considera que ECOPETROL debe cumplir con lo propuesto en el Plan de Manejo Ambiental y adicionalmente deberá incluir dentro de la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para toda el Area Ortega-Tetuán una relación precisa de la cantidad de residuos sólidos domésticos e industriales a generar en cada una de las instalaciones e infraestructura existente y futura en el Area Ortega-Tetuán y dentro de ellos los que se destinen al sistema de incineración.

La Empresa Colombiana de Petróleos -- ECOPETROL, deberá remitir a este Ministerio una copia del permiso que otorgue CORTOLIMA.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que el Ministerio del Medio Ambiente, con base en la Ley 99 de 1993, artículo 38 del Decreto 1753 de 1994 y artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, es la autoridad competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL contra la Resolución No.0705 del 30 de julio de 2001, por medio de la cual este Ministerio estableció un Plan de Manejo Ambiental al campo Ortega – Tetuán.

1- En cuanto a la petición de Revocatoria total de la Resolución No.0705 del 30 de julio de 2001 con base en la petición de desistimiento.

En cuanto a la petición de desistimiento del establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, que aduce el recurrente que radicó en este Ministerio con el No.3111-1-6693 del 10 de mayo de 2001, se aclara que una vez revisado el sistema de correspondencia de este Ministerio, efectivamente se encontró dicha comunicación, pero se dirigió a otro expediente de ECOPETROL (radicado con el No.2307, el cual no tiene relación con el campo Ortega – Tetuán) y por lo tanto la solicitud no se tuvo en cuenta al expedir la providencia recurrida. Sin embargo en virtud del principio de celeridad e imparcialidad, este Ministerio procede a resolver esta solicitud, bajo los siguientes términos:

" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1999 y se toman otras determinaciones. "

Cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda realizar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas con el proyecto, le corresponde al Ministerio del Interior certificar la presencia de dichas comunidades, el pueblo al que pertenecen, su representación y ubicación geográfica. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA debe certificar sobre la existencia de territorio legalmente constituido.

El Decreto No. 1320 de 1998 "por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio", fue declarado ajustado a derecho por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figuera, en sentencia del 20 de mayo de 1999 (Expediente No. 5091). Con respecto a la Ley 21 de 1991, norma que menciona el recurrente, el Consejo de Estado determinó que el decreto no se oponía a dicha norma superior.

El decreto mencionado define en sus artículos 2 y 3 el territorio para fines de realización de consultas previas con comunidades indígenas o negras. En cuanto a la definición de territorio contenida en ese decreto, el Honorable Consejo de Estado expresamente determinó que dicha norma se ajustaba plenamente a derecho y no viola ninguna norma superior.

En el presente caso, el Ministerio del Medio Ambiente ha dado estricta aplicación al Decreto No. 1320 de 1998. En efecto, este Ministerio solicitó al Ministerio del Interior y al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA las certificaciones que prevé el artículo tercero del decreto mencionado. Las certificaciones expedidas por las entidades requeridas determinaron que el Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar, demarcada por las coordenadas especificadas en las solicitudes del peticionario de la licencia ambiental, no comprometa zonas de resguardo o reservas indígenas o zonas adjudicadas en propiedad colectiva a comunidades negras o zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por comunidades indígenas o negras.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente no puede ordenar la realización de consulta previa con la comunidad indígena U'wa, porque estaría violando el ordenamiento jurídico vigente en el país.

Conclusión con respecto al asunto de derecho

Existe falta de competencia por parte del Ministerio del Medio Ambiente para determinar el territorio legalmente constituido o no y la existencia de comunidades indígenas o negras en alguna zona del territorio nacional, ya que por virtud del Decreto No. 1320 de 1998 otorgó tal competencia al INCORA y al Ministerio del Interior.

Existiendo tal falta de competencia por parte del Ministerio del Medio Ambiente, no se accede a la petición del recurrente de realizar una inspección ocular en la zona objeto de la licencia. Es necesario recordar que a las autoridades administrativas sólo le es dable efectuar lo que legalmente le ha sido atribuido como función, de tal manera que el Ministerio del Medio Ambiente no puede invadir la competencia

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica un Plan de Manejo Ambiental”

Del contenido del escrito radicado por el apoderado de la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL, se cita: “El actual desistimiento obedece al programa de ECOPETROL de contratar la operación de los campos en actividad desde antes de la expedición de la Ley 99 de 1993”.

Jurídicamente no se acepta la petición de revocatoria de la Resolución con base en el desistimiento presentado por el apoderado de la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL, por las siguientes razones.

En el Capítulo III del Título I *ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS*, artículo 9° del Código Contencioso Administrativo, establece que toda persona podrá formular peticiones en interés particular. Igualmente que se le aplicará lo dispuesto en el capítulo anterior para peticiones de carácter general.

El artículo 8 de la misma norma, señala: “*Desistimiento*. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada”

Pertinencia para establecer el Plan de Manejo Ambiental

El artículo 8 de la Carta Política, contempla: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

El artículo 80 de la Carta Magna, consagra: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”

La Ley 23 de 1973 en su artículo 2° señala que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1°. “El Ambiente como patrimonio común y la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social”.

En el artículo 39 del Código anterior, se establece que para prevenir y controlar efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos con el propósito de proteger los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

El artículo 1 de la ley 99 de 1993, estipula los principios generales ambientales, dentro de estos se enuncia en el numeral 1, lo siguiente: “El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo.”

El artículo 1 del Decreto 1753 de 1994, estipula: “Es el plan que de manera detallada, establece las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en desarrollo de un proyecto, obra o actividad; incluye también los planes de seguimiento, evaluación y monitoreo y los de contingencia”.

El régimen de transición establecido en el artículo 38 del mencionado Decreto, establece los eventos en los cuales se aplica el plan de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Dentro de estos eventos, se encuentran los proyectos, obras o actividades que se iniciaron con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 y al Decreto 1753 de 1994, así mismo aquellos que se encontraban en trámite tendientes a obtener las autorizaciones de carácter ambiental y los que contaban con la autorización ambiental respectiva.

" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1999 y se toman otras determinaciones."

1996, No. 1684 de 1997 y No. 1320 de 1998, entre otros estatutos legales, le asignan al Ministerio del Interior en relación con los pueblos indígenas y las consultas previas, el Ministerio del Medio Ambiente le dio traslado a esa entidad de los mapas con las demarcaciones del Área de Interés de Perforación Exploratoria y del pozo exploratorio elaborados por el solicitante de la licencia ambiental, para fines de obtener, de conformidad con la ley, los pronunciamientos de la autoridad competente sobre la presencia de comunidades indígenas en el área del proyecto Gibraltar y la procedencia de la realización de consulta previa.

Teniendo en cuenta, además, que el Decreto No. 1320 de 1998 le asigna al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA funciones de certificación sobre la existencia de territorio indígena legalmente constituido, el Ministerio del Medio Ambiente solicitó a dicha entidad su pronunciamiento para igualmente determinar la procedencia de la consulta previa con la comunidad indígena.

De esta manera, el Ministerio del Medio Ambiente cumplió estricta y diligentemente los mandatos legales que le ordenan documentar con certificaciones de las autoridades competentes los hechos relacionados con presencia de comunidades indígenas y la procedencia de la realización de consulta previa.

Con fundamento en el estudio de las demarcaciones geográficas mencionadas y su conocimiento específico de la localización de las comunidades indígenas, el Ministerio del Interior y el INCORA comunicaron al Ministerio del Medio Ambiente sus determinaciones, de las cuales se concluyó:

a) Que el área de influencia del proyecto no involucra pueblos indígenas. Comunicaciones del 9 y 22 de diciembre de 1998 de la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior. Estas comunicaciones están amparadas con presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada (obran a folios 48 y 59 del expediente).

b) Que no existe presencia de comunidades negras en el área de influencia del proyecto. Comunicación de la Dirección General de Comunidades Negras y otras Colectividades Étnicas del Ministerio del Interior. Esta comunicación está amparada con presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada (obra a folio 63 del expediente).

c) Que en el área de perforación exploratoria Gibraltar el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA no ha constituido ningún resguardo. Certificación expedida por la Subgerencia de Ordenamiento Social de la Propiedad del INCORA, el 22 de diciembre de 1998, en la cual hace constar lo afirmado previa verificación en las planchas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (obra a folios del 60 al 61 del expediente).

d) Que una vez ajustadas las coordenadas del Área de Perforación Exploratoria "Gibraltar", "...en el área de influencia directa del proyecto y en zona no titulada, no hay presencia regular y permanente de comunidades indígenas". Certificación del 17 de septiembre de 1999 de la Dirección de Comunidades Indígenas del Ministerio del Interior. Estas comunicaciones

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica un Plan de Manejo Ambiental”

En Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, de la cual se extrae los siguientes apartes, se indica:

“La Ratio Juris de la Constitución Ecológica

La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, una necesidad socialmente sentida, de usar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente.

El desarrollo sin planificación y los avances científicos fueron ampliando considerablemente el impacto industrial en el entorno.

El problema ecológico y todos los avances que este implica es hoy en día un clamor universal, es un problema de supervivencia.

Para ésta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico – artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes...

La función ecológica del tríptico económico

El derecho - deber del tríptico económico

... La ecología contiene un núcleo esencial, entendiéndose por éste aquella parte que ole es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados.

Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.

Observa la Corte que se trata en este negocio de hacer compatibles y armónicos los derechos del tríptico económico (trabajo, propiedad privada y libertad de empresa) y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

La incompatibilidad está en la conjunción copulativa -“y”- que radica en la combinación del crecimiento económico y el respeto por el medio ambiente. Esta ha sido la esencia del concepto de desarrollo sostenible que fue presentado hace cinco años por la Comisión Brundtland (en honor de la primera ministra noruega, Gro Harlem Brundtland) y que se encuentra a la orden del día en la agenda de la Conferencia de Río de Janeiro. En otras palabras, la clave radica en mantener el desarrollo económico, pero haciéndolo sostenible, esto es, de forma que responda a las necesidades tanto del hombre como de la naturaleza...”

Que de acuerdo con la Sentencia T-415 del 17 de junio de 1992, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional el Magistrado Dr. Ciro Angarita Barón.

" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1.999 y se toman otras determinaciones. "

Así mismo la carta, del ministerio del Interior manifiesta que " no obstante, si al momento de realizarse el respectivo Estudio de Impacto Ambiental por el Ministerio del Medio Ambiente (sic), para el otorgamiento de la respectiva licencia ambiental y específicamente en el componente sociocultural, se encuentra que en dicha área existe presencia de algún Pueblo Indígena, deberá informarse a la Dirección General de Asuntos Indígenas para los efectos de la consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 7 de la Ley 21 de 1.991 y el Decreto 1320 de 1.998, en virtud de que a esta Dirección corresponde coordinar el desarrollo de ella".

Frente a este enunciado es importante tener en cuenta que:

1. El convenio 169 debe tenerse en cuenta en su integridad, y para el caso de la consulta, de manera especial, el artículo 6 y no solamente el 7 del mencionado convenio.

2. Tal como reza el artículo 6 del Convenio 169

"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;..."
(*la negrilla es nuestra*). Esto quiere decir que la consulta debe ser anterior, y no al realizarse el estudio de impacto ambiental como lo dice el concepto (sic) la carta del Ministerio.

3. De acuerdo con el artículo antes citado, la obligatoriedad de la consulta previa no está dada solamente por el ámbito territorial sino por la afectación al pueblo indígena.

De igual manera, se deberá tener en cuenta que este concepto es posterior al ajuste de coordenadas, por parte de la Empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA, el cual se hizo mediante oficio de fecha 12 de agosto de 1.999. Y teniendo en cuenta que en el mencionado oficio no se hace referencia a que ha variado el área de afectación sino la ubicación del pozo, por demás, a una distancia muy reducida de las coordenadas señaladas inicialmente por OXYCOL, tendrán que tomarse en cuenta plenamente los conceptos dados por todas las entidades con anterioridad al mencionado oficio. Además en el mapa que se anexó al oficio, el cual reposa en el Ministerio del Medio Ambiente y en reducción al folio 162 del expediente 2000, claramente se observa que el área de influencia del proyecto si se superpone al territorio tradicional U'wa, incluso a aquel constituido como resguardo.

Por todo lo anterior la licencia no puede otorgarse sin consultar previamente al pueblo U'wa. Por otra parte el Decreto 1320 de 1997 no puede aplicarse sino en concordancia con la Ley 21 de 1991 que reglamenta (sic) y las demás normas de orden superior como la Constitución Política, que prohíbe en el parágrafo del artículo 330 explotar los recursos naturales en desmedro de la integridad cultural del pueblo U'wa".

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

"De las discusiones en la Asamblea Nacional Constituyente: El derecho al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten su supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social. De esta manera deben entenderse como fundamentales para la supervivencia de la especie humana. Así lo entendieron en el seno de la Asamblea, con una consecuencia inmediata que se expresó de la siguiente manera:

... así estas circunstancias que afectan e involucran a todos los seres humanos, no pueden dejar de ser protegidos o tutelados con igual o mayor rigor que el resto de los derechos la protección al medio ambiente tiene una importancia determinante.

La norma propuesta, al consagrar como principio constitucional la protección del medio ambiente lo hace, primero, con un objetivo programático nacional que vincule a todos los colombianos, y segundo, como un imperativo jurídico del cual se pueden derivar efectivas acciones para la tutela de supremo bien de la colectividad"

No sólo se entendió el medio ambiente como un derecho esencial de los seres humanos, sino como uno de los fines del Estado, porque de su concreción depende no sólo el desarrollo integral de la especie humana, sino también la protección de las más mínimas condiciones de supervivencia".

Por lo anterior no es procedente aceptar el desistimiento del Establecimiento del Plan de Manejo Ambiental para el campo Ortega - Tetuán, ya que el Ministerio al establecer medidas ambientales busca controlar, prevenir, mitigar y/o corregir factores que pueden afectar el medio ambiente con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de las terceras generaciones, obligación que no solo se predica del Estado sino de la sociedad en general.

No obstante si la voluntad de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPEPETROL, es que otra empresa opere el campo podrá solicitar la cesión del Plan de Manejo Ambiental.

2- Petición en relación con revocatoria parcial de la Resolución recurrida

En cuanto a lo afirmado por el apoderado de la empresa Colombiana de Petróleos - ECOPEPETROL, que el Ministerio no puede aprobar el Plan de Manejo Ambiental para nuevas obras y actividades que se pretendan adelantar en el campo Ortega - Tetuán por ser un proyecto iniciado antes de la Ley 99 de 1993, no se comparte el argumento del apoderado, las razones expuestas en el numeral anterior son aplicables frente a esta petición, además las nuevas obras o actividades que se pretendan ejecutar en este campo deberán sujetarse a la evaluación, control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental a través del Plan de Manejo Ambiental respectivo.

En relación con el plazo solicitado de tres (3) meses para comenzar a implementar las propuestas, recomendaciones y sugerencias del Plan de Manejo Ambiental establecido para el campo Ortega - Tetuán, es procedente otorgar la prórroga solicitada, término que se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Por último frente al argumento del apoderado que no es pertinente tramitar el permiso de emisiones atmosféricas ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA y por lo tanto solicita la revocatoria de esta obligación, no se acepta esta petición.

Lo anterior, por cuanto la Resolución No.619 de 1997, por la cual este Ministerio estableció parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, señaló específicamente en el numeral 3.2. del artículo que requiere permiso de emisiones atmosféricas la incineración de residuos industriales no peligrosos: especificando la cantidad de 100 kg/día o 100 lt/día para incineradores de líquidos y teniendo en cuenta lo afirmado en concepto técnico No.1040 del 12 de diciembre de 2001, que en el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPEPETROL, no se presentó la información sobre la cantidad de residuos sólidos domésticos e industriales a generar en el campo que se

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1.999 y se toman otras determinaciones."

como: "...las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquella que, aunque no se encuentran poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales". Es importante tener en cuenta que el concepto del INCORA, se sustenta precisamente en esta definición legal de territorio indígena.

Por su parte el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), aprobada (sic) por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, prescribe, en su artículo 13:

"1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos, deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esta relación..."

En este orden de ideas, la definición legal del territorio indígena estaría dada básicamente por dos elementos:

"...las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena..."

"...y aquellas que, aunque no se encuentran poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales".

Por esta razón es importante tener en cuenta en su totalidad el concepto dado por el INCORA, pues, repito, hace referencia a la definición legal de territorio. Mientras que, si se lee parcialmente el concepto estaríamos tomando solamente la definición de Resguardo que, para nuestro caso, no es único a tener en cuenta.

7. En el expediente 2000, figura el concepto de la oficina asesora de educación ambiental, participación ciudadana y población, el cual concluye: "Es indispensable adelantar un proceso de consulta previa con los legítimos representantes de las autoridades indígenas U'wa, antes de poder expedir Licencia Ambiental al proyecto Área de Interés de Perforación Exploratoria y el Pozo Exploratorio Gibraltar 1".

Le solicito Señor Ministro, para su decisión, tener en cuenta este concepto, por demás, suficientemente sustentado y producido por una dependencia que hace parte del Ministerio a su cargo.

8. Ahora, en el oficio emanado del Ministerio del Interior, expedido el 17 de Septiembre de 1.999, se lee "...según se observa en el mapa anexo, levantado por la Dirección de Asuntos Indígenas con base en la información suministrada por el Ministerio del Medio Ambiente, en el área de influencia directa del proyecto y en zona no titulada, no hay presencia regular y permanente de comunidades indígenas". Esto significa, que está haciendo referencia solamente a uno de los componentes del territorio indígena. Es decir, no existe concepto sobre "... y aquellas que, aunque no se encuentran poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales". (la negrilla es nuestra).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica un Plan de Manejo Ambiental”

pretenden incinerar, lo procedente es modificar la decisión, en el sentido que la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, deberá demostrar con el respectivo soporte técnico ante CORTOLIMA que no requiere obtener el permiso de emisiones atmosféricas, si no demuestra lo anterior, deberá obtener el permisos previamente a la incineración.

La decisión de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, deberá ser allegada por esta autoridad al Ministerio del Medio Ambiente con destino al expediente No.2344.

II. TRAMITE DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA CUATRO POZOS DE DESARROLLO EN LOS CAMPOS TOLDADO Y QUIMBAYA

Que con base en lo establecido en el artículo segundo de la providencia No.0705 de 2001, el cual estipuló: “La empresa ECOPETROL deberá presentar ante este Ministerio un Plan de Manejo Ambiental para su evaluación y aprobación, cuando pretenda realizar nuevas actividades de sísmica que requieran de la construcción de vías, la adecuación y construcción de locaciones, la perforación y operación de nuevos pozos, la construcción de vías de acceso e instalación y operación de nuevas líneas de flujo, el cual deberá estar elaborado con las comunidades indígenas siempre y cuando se afecten a estas comunidades y se encuentren en el área de influencia del proyecto, obra o actividad”.

Que a través del oficio No.3111-27743 del 2 de agosto de 2001, esta entidad respondió a la empresa HOCOL S.A., en el sentido que este Ministerio no daría el trámite ambiental a la solicitud de establecimiento de Plan de Manejo Ambiental para la perforación de cuatro pozos de desarrollo, por cuanto los campos Toldado y Quimbaya (que se encuentran dentro del Área Ortega – Tetuán), son manejados por la Empresa Colombiana de Petróleos . ECOPETROL y por lo tanto quien es titular de derechos y obligaciones es ECOPETROL. Copia de esta comunicación se remitió a ECOPETROL.

Que con el escrito radicado en este Ministerio con el No.3111-1-1310 del 8 de octubre de 2001, los señores Libardo Pérez Aguilar de la Gerencia conjunta de ECOPETROL y Omar Martínez León de la Gerencia Conjunta de HOCOL S.A. remiten el plan de manejo ambiental para la perforación de cuatro pozos de desarrollo en los campos Toldado y Quimbaya, ubicados en el Municipio de Ortega, departamento del Tolima. – Calidades que no se demuestran, ni la constitución de la gerencia.

Manifiestan que los pozos de desarrollo serán perforados desde infraestructura existente en explanaciones realizadas, corredores de línea de flujo y carretables ya construidos.

Que la petición se asume presentada por la Empresa Colombiana de Petróleos, ya que hasta la fecha no ha solicitado la cesión.

Que revisado el documento se encuentran que las actividades a desarrollar son las siguientes – conforme al contenido del Plan de Manejo Ambiental allegado - página 1 del capítulo de introducción y antecedentes:

- “- Actividades de perforación de cuatro (4) pozos desde localizaciones existentes : Toldado 1, Toldado 2, Toldado 5 y Quimbaya 1.
- Adecuación de áreas de plataforma y vías de acceso.
- Construcción de líneas de flujo: Toldado 2- estación Toldado. Toldado 5- estación Toldado y Quimbaya 1- estación Toldado.

Que de acuerdo a lo anterior, este Ministerio expidió el auto No.1010 del 28 de diciembre de 2001, en el cual avocó conocimiento para el Establecimiento de Plan de Manejo Ambiental para la perforación de cuatro pozos de desarrollo en los campos Toldado y Quimbaya, ubicados en el Municipio de Ortega, departamento del Tolima. El proveído se notificó personalmente el 25 de enero de 2002.

"Por medio de la cual se Establece un Plan de Manejo Ambiental"

ARTICULO SEPTIMO:- En caso de presentarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el beneficiario del Plan de manejo Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

El incumplimiento de estas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTICULO OCTAVO:- La Sociedad ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A., será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO NOVENO:- La Sociedad ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A., deberá realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a este Ministerio.

ARTICULO DECIMO:- La Sociedad ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A., deberá contratar preferiblemente personas que hablen en la región.

ARTICULO DECIMOPRIMERO:- La Sociedad ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A., deberá tramitar y obtener previamente a la utilización de los Recursos Naturales Renovables de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, los permisos, concesiones y autorizaciones necesarias para la ejecución del proyecto, copia de los cuales deberá ser allegada a este Ministerio con destino al expediente No. 412.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO:- El establecimiento del Plan de Manejo Ambiental no ampara la captura o extracción de especímenes de fauna o flora.

ARTICULO DECIMOTERCERO:- Con el propósito de prevenir incendios, La Sociedad ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A., deberá abstenerse de realizar quemas, así como de talar y acopiar material vegetal.

ARTICULO DECIMOCUARTO:- La Sociedad ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A., deberá informar a las autoridades municipales de la región sobre el proyecto y sus alcances, con miras a obtener los permisos necesarios para la ejecución de las obras proyectadas.

ARTICULO DECIMOQUINTO:- El Ministerio del Medio Ambiente supervisará la ejecución de las obras y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia y en el Plan de Manejo Ambiental.

Cualquier contravención será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTICULO DECIMOSEXTO:- Terminados los diferentes trabajos de campo relacionados con el proyecto, deberán desaparecer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes de manera que no se allere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica un Plan de Manejo Ambiental”

Que se dispuso en dicho auto que los permisos, autorizaciones y concesiones que se requieran para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables, se tramitarán y obtendrán previamente ante la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA.

Que el apoderado de la Empresa Colombiana de Petróleos-ECOPETROL, allegó un escrito el cual presentó el 4 de febrero de 2002, solicitando la revocatoria directa del auto, ya que argumenta que se opone manifiestamente a lo previsto en la ley sustantiva y debe darse aplicación al artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Fundamenta la petición en el sentido que el documento presentado conjuntamente por la Gerencia de ECOPETROL y de HOCOL es un documento público que se presume auténtico, por ser suscrito por un trabajador oficial, además porque la petición dirigida por el funcionario de ECOPETROL no pretendía iniciar el trámite de Licencia Ambiental o permiso, para exigir requisitos exigidos por el artículo 30 del Decreto 1753 de 1994, sino que simplemente se remitían para seguimiento ambiental, aduce que el Ministerio desconoce la veracidad de la información al no aceptar la mención de la existencia de un contrato CPI – Ortega suscrito entre ECOPETROL y la Unión Temporal.

Análisis Jurídico de Petición de Revocatoria Directa

Que este Ministerio es competente para decidir sobre la revocatoria directa conforme a lo consagrado en el artículo del 69 del Código Contencioso Administrativo.

La petición de Revocatoria Directa, se rechaza por cuanto se considera que no hay oposición o violación manifiesta a la ley sustancial.

Lo anterior se sustenta en el hecho que el apoderado de ECOPETROL no desvirtuó el fundamento de la expedición del auto No.1010 del 28 de diciembre de 2001, es decir, la razón para iniciar el trámite para el Establecimiento de Plan de Manejo Ambiental se basó en la circunstancia de existir obras nuevas a realizar, tal y como lo describe el Plan de Manejo Ambiental allegado a este Ministerio, del cual se reitera el siguiente aparte del mismo.

- Actividades de perforación de cuatro (4) pozos desde localizaciones existentes : Toldado 1, Toldado 2, Toldado 5 y Quimbaya 1.
- Adecuación de áreas de plataforma y vías de acceso.
- Construcción de líneas de flujo: Toldado 2- estación Toldado. Toldado 5- estación Toldado y Quimbaya 1- estación Toldado.

En cuanto a la exigencia de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 30 del Decreto 1753 de 1994 y Resolución 655 de 1996, esto es consecuencia del fundamento del auto, el cual se mencionó anteriormente.

Por otra parte la analogía que debe aplicarse en este caso, conforme al apoderado de ECOPETROL es decir, bajo el supuesto de que los campos Toldado, Quimbaya, Ortega, Pacandé y Toy del Área Ortega – Tetuán, cuenten con Plan Manejo Ambiental no se puede expedir dos “licencias ambientales” para el proyecto, situación que no es permitida por el artículo 9 del Decreto 1753 de 1994, este principio de analogía se aplica igualmente para el caso de las modificaciones que deban realizarse a un Plan de Manejo Ambiental, conforme al artículo 35 del mencionado Decreto, norma que contempla los eventos en los cuales procede la modificación de la Licencia Ambiental.

Concepto técnico - Desarrollo de los cuatro pozos

Que una vez evaluado el Plan de Manejo Ambiental presentado por ECOPETROL para la perforación de cuatro pozos de desarrollo en los campos Toldado y Quimbaya, la Subdirección de Licencias de este Ministerio, emitió el concepto técnico No.323 del 1 de abril de 2002, en el cual estableció:

5.- Los equipos de combustión interna que utilicen combustibles que emitan partículas y/o gases al aire deberán estar provistos de filtros.

6.- Los equipos y maquinarias deberán estar provistos de silenciadores para minimizar los niveles de ruido superiores a las normas de seguridad y ambientales existentes.

7.- En todas las áreas de trabajo se deberá disponer de sistemas de disposición de basuras y residuos sólidos y líquidos para evitar que se dispongan directamente al mar.

8.- La Sociedad ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A., deberá realizar monitoreos del recurso aire, dentro del convenio suscrito entre las autoridades ambientales y las sociedades portuarias en la ciudad de Barranquilla, con el fin de controlar la emisión de partículas de polvo durante la fase de operación del Puerto. Se deberán presentar semestralmente los informes respectivos al DADIMA.

ARTICULO TERCERO:- Durante el tiempo de ejecución del proyecto la Sociedad ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A., deberá realizar un seguimiento ambiental permanente, a través de una interventoría, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Plan de Manejo Ambiental presentado y en esta providencia.

Dicha interventoría deberá presentar a este Ministerio un informe semestral de las obras proyectadas y efectuadas en desarrollo de las medidas de mitigación y sobre la efectividad del Plan de Manejo Ambiental, así como los resultados del programa de seguimiento.

ARTICULO CUARTO:- La Sociedad ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A., deberá constituir una póliza de cumplimiento o una garantía bancaria, a favor del Ministerio del Medio Ambiente, por el 30% del valor anual del Plan de Manejo Ambiental, por una vigencia igual a la vida útil del proyecto y dos (2) años más, la cual deberá renovar anualmente.

ARTICULO QUINTO.- El Plan de Manejo Ambiental que se establece mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el estudio presentado y en la presente resolución. Cualquier modificación a las condiciones del Plan de Manejo Ambiental o que implique cambios con respecto al proyecto, deberá ser informado inmediatamente por escrito al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEXTO:- La Sociedad ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A. deberá informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia, así como aquellas definidas en el Plan de manejo Ambiental y los Planes de Contingencias existentes en la empresa. Se deberán realizar trimestralmente ejercicios y/o simulacros dentro de un programa de capacitación del personal que labora en puerto.

"Por medio de la cual se Establece un Plan de Manejo Ambiental"

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica un Plan de Manejo Ambiental”

Localización

Los Campos Toldado y Quimbaya se localizan en las veredas Bocas de Peralonso y Ventaquemada Canalí respectivamente, dentro del área del contrato de Producción Incremental Ortega, en jurisdicción de los municipios de Ortega y San Luis, Departamento del Tolima.

Estos campos cuentan con una serie de obras de infraestructura, construidas durante las etapas de exploración, perforación y explotación en el área Ortega.

Objetivo del proyecto.

Se plantea la perforación de cuatro pozos de desarrollo desde locaciones existentes, tres de los cuales se encuentran en el campo Toldado (pozos Toldado 1, 2 y 5) y uno en el campo Quimbaya (pozo Quimbaya-1).

Adicionalmente se construirán las líneas de flujo correspondientes siguiendo los corredores existentes.

Actividades a realizar

a) Pozos: Las locaciones que se utilizarán para la perforación de los cuatro pozos son las siguientes:

POZO EXISTENTE	ESTADO POZO ACTUAL	UBICACIÓN NUEVO POZO	ACTIVIDADES DE ADECUACION
Toldado 1	Pozo en producción	En el área de la Estación Toldado	Corresponde al pozo descubridor del campo y se localiza dentro de las instalaciones de la estación Toldado, de tal forma que la adecuación del área para la perforación de un nuevo pozo será mínima ya que allí se encuentran las facilidades propias de la estación. La explanación está adecuada a nivel de sub-base.
Toldado 2	Pozo abandonado	Norte: 919.206,81 Este: 866.318.08	Se localiza al sur de la estación Toldado y actualmente se considera inactivo, la explanación del área se realizó sobre la margen izquierda de la quebrada Chicoral, separada del cauce una distancia aproximada de 50 metros. El área se ha utilizado para la preparación de material asfáltico para pavimentación de vías, por parte del municipio de Ortega. Para la adecuación del área será necesario implementar las siguientes obras: Limpieza general y remoción del material acumulado, construcción de sistema de drenaje perimetral para evacuar aguas de escorrentía, construcción de drenaje dentro de la plataforma que asegure la evacuación de aguas aceitosas hacia skimmer o trampa de grasas con el fin de realizar su tratamiento respectivo e impedir el aporte directo a la quebrada Chicoral, protección del talud nororiental del área para evitar el avance de procesos de erosión y cerramiento general de la locación. La Explanación existente se encuentra a nivel de sub-base, requiere reconfiguración y peinado de taludes por presencia de procesos de erosión.
Toldado 5	Pozo inactivo.	Norte: 921.455,66 Este: 866.811.85	Cuenta con una explanación cuya área es de aproximadamente 5000 m ² , donde la infraestructura existente corresponde únicamente al pozo inicial realizado. El resto del área explanada se encuentra cubierto por pasto de bajo desarrollo. Las actividades de adecuación para la perforación de un nuevo pozo estarán concentradas en la parte plana de la plataforma, sin que sea necesario intervenir el sector de las antiguas piscinas, las obras a realizar serán: Reconfiguración y recuperación vegetal del talud de corte del

"Por medio de la cual se Establece un Plan de Manejo Ambiental"

Reposa en el expediente, la Resolución No. 0978 del 26 de Agosto de 1998 por medio de la cual el MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS, aprobó a la Sociedad Portuaria Atlantica Coal de Colombia S.A., una solicitud de Concesión Portuaria, para el uso y goce de las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquellas o éstas para unas instalaciones portuarias destinadas al servicio público, para el manejo y almacenamiento de carbón y mercancías en general, tanto para importación como exportación, en el lote de terreno ubicado en el Terminal Marítimo de Barranquilla entre la bodega No. 1 y las instalaciones de Almadeco denominado patio Chatarra en una longitud sobre la ribera del Río Magdalena de 184 metros.

Mediante oficio de fecha Julio 6 de 1999, la Subdirección de Ciencias Ambientales del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, solicitó a la Doctora Luisa Fernanda Pinillos Medina informar a este despacho el interés de continuar o no con el proyecto en comento.

La Sociedad Atlantica Coal de Colombia S.A. mediante oficio radicado en este Ministerio el 5 de octubre de 1999 y dando cumplimiento al requerimiento establecido en el Artículo primero del Auto No. 288 de fecha 29 de Abril de 1996, allegó copia del documento Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación a Carga General del Muelle Carbonífero de Atlantica Coal, Barranquilla, Atlantico. Una vez analizada la información que reposa en el expediente y la evaluación efectuada al Estudio de Impacto Ambiental, se evidenció una inconsistencia entre la solicitud de Licencia Ambiental, el oficio remitido del Estudio de Impacto Ambiental y el contenido de los mismos, razón por la cual La Subdirección de Ciencias Ambientales de este Ministerio, solicitó mediante oficio del 4 de Noviembre de 1999 a la Sociedad Portuaria Atlantica Coal de Colombia manifestar si el proyecto en cuestión versa sobre la totalidad de las obras para las cuales se solicitó en un principio Licencia Ambiental, o si por el contrario solamente se pretenden adelantar las obras contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado.

La Sociedad Portuaria Atlantica Coal de Colombia S.A., dando respuesta a la solicitud anterior, mediante oficio radicado en este Ministerio el 5 de Noviembre de 1999 aclaró lo siguiente: "El proyecto que presentamos a consideración del Ministerio del medio Ambiente, únicamente comprende la adecuación de las instalaciones portuarias donde actualmente opera el muelle Carbonífero de Atlantica Coal, es decir, no incluye ninguna obra fuera de los límites actuales del muelle, a diferencia de lo que habíamos previsto cuando iniciamos el proceso de obtención de la autorización ambiental requerida para ampliar la operación del muelle carbonífero a terminal portuario apto para el cargue o descargue de mercancías compatibles con el carbón..."

Que con fundamento en la documentación presentada por el peticionario, la Subdirección de Ciencias Ambientales de este Ministerio emitió el concepto técnico No. 346 del 19 de octubre de 1999, mediante el cual declara que desde el punto de vista técnico-ambiental se considera procedente el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental para la ejecución de unas obras de adecuación de las instalaciones portuarias para la operación y manejo de carga general, contenedorizada, graneles sólidos (carbón y coque), así como para los dragados de mantenimiento de las áreas de maniobras de la Sociedad Atlantica Coal de Colombia S.A. del puerto marítimo fluvial, ubicado en la margen izquierda del río Magdalena en la Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica un Plan de Manejo Ambiental”

			sector nororiental de la plataforma, construcción de obras de control de erosión, trinchos en gaviones para reconformar las cárcavas del sector sur, construcción de sistema de drenaje perimetral para evacuar aguas de escorrentía, la cual debe previamente pasar por un skimmer, construcción del drenaje de la plataforma asegurando la evacuación de aguas aceitosas hacia el skimmer o trampa de grasas con el fin de realizar su tratamiento respectivo e impedir el aporte directo a las fuentes de agua próximas.
Quimbaya 1	Pozo en producción	En el área de la Estación Quimbaya.	El área del pozo Quimbaya 1 se localiza dentro de la estación Quimbaya, la cual cuenta con la infraestructura y espacio necesarios para la perforación de un nuevo pozo. La estación presenta en el sector nororiental dos piscinas y en el sector occidental tres tanques de almacenamiento, el crudo actualmente extraído del pozo se lleva hasta la estación Toldado a través de una línea de flujo de 6" que parte desde el extremo Nor-Oriental del área. El sistema de drenaje perimetral de la estación está conformado por cunetas trapezoidales que vierten el volumen de agua por el extremo Nor-occidental del área en dirección a la Quebrada Biarco. Los tanques de almacenamiento cuentan con diques de suficiente capacidad en caso de cualquier contingencia. La producción de gas se quema mediante una tea ubicada en el extremo nororiental de la plataforma. No se requiere adecuar

Los nuevos pozos se perforarán direccionalmente desde explanaciones existentes, en tres etapas con diámetros de 17 1/2, 12 1/4 y 8 1/2 a profundidades de 1.000, 7.000 y 8.500 pies respectivamente.

El lodo a utilizar es base agua, sin embargo es posible que se requiera utilizar lodos base aceite, dentro del intervalo de 8.500 pies, para perforar la formación Villeta en el caso de problemas de inestabilidad.

b) Vías de Acceso:

No se construirán nuevas vías de acceso, sólo se requerirá adecuar pequeños tramos de vía, especialmente en la que va al pozo Toldado 5.

La adecuación se relaciona con la reparación y/o construcción de alcantarillas y cunetas para la recolección y conducción de la escorrentía superficial, construcción de obras de control y protección geotécnica en sectores con procesos de erosión existentes y otros potencialmente inestables.

b.1- Pozo Toldado-1. El acceso se realiza a través de un carretcable que se desprende de la vía principal que comunica a Ortega con Chaparral, aproximadamente a 12 km del casco urbano de Ortega. Dicho carretcable tiene una longitud aproximada de 1200 m, presenta un ancho promedio de 5 metros y su adecuación se hará a nivel de sub-base y su estado se puede considerar como apto para el tránsito de equipo y maquinaria pesada.

b.2- Pozo Toldado-2. La vía de acceso a este pozo, tiene una longitud aproximada de 1 km desde la carretera Ortega - Chaparral, y se desprende de esta unos 200 metros adelante del inicio de la vía hacia la estación Toldado. El carretcable se desarrolla en su mayor parte por el costado derecho de la quebrada Chicoral, presenta adecuación a nivel de sub-base, un ancho promedio de 4 metros y una pendiente que no supera el 6%. El sistema de drenaje del carretcable se realiza por medio de cunetas en tierra y alcantarillas en tubería de concreto que generalmente evacúan la escorrentía hacia el cauce de la quebrada Chicoral. En algunos tramos el corredor presenta problemas de erosión en los costados de la calzada, debido a que la escorrentía superficial concentrada en estos sectores ha generado cárcavas como consecuencia de la falta de mantenimiento.

información que en el mismo se específica.
requirió a la Sociedad interesada en la Licencia Ambiental, presentar la
razón por la cual mediante Auto No. 288 del 29 de Abril de 1996 la oficina jurídica
cumplió con los requerimientos exigidos en el Auto no. 669 de Octubre de 1995,
determinó mediante concepto Técnico No. 141 del 18 de marzo de 1996 que no
la información presentada por la Sociedad Allantic Coal de Colombia S.A.,
Ambiental Sectorial del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, una vez analizada
Que la Subdirección de Ordenación y Evaluación Ambiental de la Dirección

las operaciones y manejo de almacenamiento, cargue y embarque de carbón.
este Ministerio, un Plan de Manejo Ambiental y Estudio de Calidad de Aire, para
La Sociedad Allantic Coal de Colombia S.A., presentó el 23 de Enero de 1996 a

Colombia S.A. para que complementara la información presentada.
No. 669 del 4 de octubre de 1995, requirió a la Sociedad Allantic Coal de
Que la oficina jurídica del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, mediante Auto

mencionada debía complementar.
requerimientos exigidos en los Términos de Referencia, por lo que la Sociedad
Portuarias para cargue y descargue de mercancías sólidas no cumplió con los
otorgamiento de la Licencia Ambiental, en la construcción de nuevas instalaciones
información presentada por la Sociedad Allantic Coal de Colombia, para el
Técnico No. 598 del 14 de septiembre de 1995, señaló que: Una vez evaluada la
Ambiental Sectorial del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, mediante concepto
Que la Subdirección de Ordenamiento y Evaluación Ambiental de la Dirección

Dirección Ambiental Sectorial para el concepto técnico respectivo.
licencia ambiental presentada y envió el expediente contenido del proyecto a la
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, avocó conocimiento de la solicitud de
Que mediante Auto No. 287 del 18 de Noviembre de 1994, la oficina jurídica del

Atlántico.
todo tipo de carga sólida, en el Municipio de Barranquilla, Departamento del
llevar a cabo la obra de construcción de un Puerto para el cargue y descargue de
Empresa ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A. solicito Licencia Ambiental para
octubre de 1994, el Doctor MORRIS HARF MEYER en calidad de Presidente de la
Que mediante oficio recibido en el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE el 31 de

CONSIDERANDO

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto
Reglamentario 1753 de 1994, y

MEDIO AMBIENTE
LA VICEMINISTRA DE COORDINACION DEL SINIA DEL MINISTERIO DEL
MEDIO AMBIENTE ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL MINISTRO DEL

“ Por medio de la cual se Establece un Plan de Manejo Ambiental”

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
RESOLUCION NUMERO 1027

30 NOV 1994



Handwritten mark resembling the number 2

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica un Plan de Manejo Ambiental”

El pozo Toldado 5: Requiere la adecuación de la vía de acceso entre el pozo Toldado 3 y Toldado 5.

Pozo Quimbaya 1: El acceso a este pozo se realiza a través de la vía que conduce desde la inspección de policía Olaya Herrera al municipio de Chaparral, una vez esta supera el cauce del río Tetuán dicho carreteable sirve de acceso a las veredas de Ventaquemada, Rincón de Canalí, Llano Largo y finalmente conforma un carreteable alterno hacia el municipio de Chaparral y hacia la inspección departamental de Guaiya.

El carreteable se desarrolla sobre sector plano correspondiente a una terraza aluvial del río Tetuán, por lo tanto las pendientes longitudinales son muy bajas, el ancho de la calzada es aproximadamente de 5 metros.

c) Líneas de Flujo:

La producción de cada uno de los nuevos pozos se conducirá a la Estación Toldado mediante el uso de líneas de flujo en tubería de acero al carbón, con las siguientes características:

Línea de flujo Proyectada	Long. (m)	Diámetro (Pulg)	Cruces Especiales		Características
			vías	Cauces	
Pozo Toldado 1 -Estación Toldado	0	0	No requiere	No requiere	No se requiere línea de flujo por cuanto el pozo se encuentra dentro de la estación Toldado.
Pozo Toldado 2 -Estación Toldado	674	4	No requiere	No requiere	Se construirá línea de flujo superficial por el mismo corredor existente. Problemas de erosión a la salida del pozo.
Pozo Toldado 5 -Estación Toldado	2297	4	K2+290 en la vía de acceso a la Estación Toldado.	Río Peralonso en el K1+750	Instalación superficial, usando estructuras de soporte en concreto o metálicas como Marcos H, si es necesario. Se tendrá un cruce sobre el río Peralonso, usando la estructura existente sobre torres metálicas. El tramo inicial de 1400m, entre los pozos Toldado 5 y Toldado 3 se realizará paralelo a la vía de acceso para proseguir hasta la estación Toldado por el derecho de vía de la tubería existente del pozo Toldado 3.

Para la línea de flujo Quimbaya-Toldado, en el acopio de la tubería se utilizarán las estaciones Quimbaya y Toldado y las explanaciones de los pozos.

No se requerirá construir ni adecuar vías de acceso adicionales por cuanto se utilizarán las vías existentes. Debido a la dinámica fluvial del río Tetuán, ECOPETROL ha tenido que construir obras de protección contra la socavación lateral en el sector entre dicho río y la quebrada Tibilí.

d- Cruces de Cauces: Los cruces de cauces menores se realizarán en forma elevada mediante estructuras metálicas (marcos H), para lo cual no se requerirá su intervención.

El cruce del río Peralonso se hará sobre torres metálicas.

Para el cruce del río Tetuán se intervendrá el cauce mediante el encauzamiento del agua por medio de jarillones y con desarrollo en dos etapas. Para la protección de las márgenes del cauce, se construirán gaviones para controlar la socavación lateral de la corriente.

" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1999 y se toman otras determinaciones. "

otorgada al INCORA y al Ministerio del Interior; por cuanto ello sería una clara extralimitación de funciones asignadas en la ley.

En relación con el segundo aspecto motivo de queja, debe tenerse en cuenta que tampoco asiste razón al recurrente sobre la necesidad de realizar consulta previa con la comunidad indígena U'wa para poder otorgar licencia ambiental, ya que de conformidad con el Decreto No. 1320 de 1998, declarado ajustado a derecho por el Honorable Consejo de Estado y en razón a ello esta entidad debe darle aplicación, no procede la consulta previa a las comunidades indígenas en la medida en que, en el área de influencia directa del pozo de perforación exploratoria y en zona no titulada, no hay presencia regular y permanente de comunidades indígenas.

El hecho anterior es reiterado por el estudio desarrollado dentro del marco del Convenio de Cooperación para el Fortalecimiento Institucional del Departamento del Norte de Santander celebrado con la Gobernación del cual da cuenta el documento Estudio Etnográfico - Sur del Municipio de Toledo que hace parte del Estudio de Impacto Ambiental que OxyCol aportó a este Ministerio para ser tenido en cuenta para el otorgamiento de la licencia.

Si bien es cierto, que en el expediente administrativo figura un concepto de la Oficina Asesora de Educación Ambiental, Participación Ciudadana y Población, en el cual se hacen comentarios sobre consulta previa, es necesario tener presente los argumentos expresados en esta misma providencia sobre la determinación de la procedencia de la consulta previa por la entidad competente, además de que dicho concepto no es obligatorio, esa dependencia carece de competencia para determinar la procedencia de realizar consultas previas. Violaría este Ministerio la Ley, si le diera valor a un documento proveniente de oficina carente de competencia. Por ello, se desestima también esta argumentación y las consecuencias que al respecto pretende deducir el recurrente.

De lo anteriormente manifestado se concluye

Teniendo en cuenta que en el Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar no existe presencia de comunidades indígenas de manera regular y permanente, por sustracción de materia no es procedente la consulta previa a la luz de la Constitución Política, como tampoco lo es frente al Convenio 169 de la OIT, artículos 6º y 7º, invocados por el recurrente, porque como puede observarse, la consulta está supeditada a los procedimientos apropiados, definidos en la ley, siempre que de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley en el área de exploración, existan comunidades indígenas.

Certificado como está, que en el área de influencia del proyecto y en zona no titulada no hay presencia regular y permanente de comunidades indígenas, mal puede el recurrente desconocer la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos que así lo declaran, para pedir una revocación de la resolución.

De otra parte, es procedente hacer claridad que mediante la resolución objeto de este recurso, el Ministerio del Medio Ambiente licenció el Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar y autoriza, única y exclusivamente la perforación

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica un Plan de Manejo Ambiental”

e- Cruces de Vías principales:

Se realizará mediante el sistema de túnel o mediante el sistema de zanja a cielo abierto permitiendo el flujo vehicular en todo momento.

f- Prueba Hidrostática: Se requerirá 715 m³ de agua en total para la realización de la prueba hidrostática a las tres líneas de flujo a construir, distribuidos así: 25 m³ para la línea Toldado-2, 90 m³ para la línea Toldado-5 y 600 m³ para la línea Quimbaya-1.

g- Pruebas de Producción:

Se propone el siguiente manejo de fluidos: El crudo limpio será almacenado en el pozo, en tanques o francotanks, para su posterior traslado a la batería más cercana, ya sea mediante carrotanques o a través de líneas de flujo, cuando éstas se encuentren disponibles.

El crudo mezclado con otros fluidos será almacenado en contenedores, su recolección se hará con camiones de vacío o carrotanques para su reincorporación al sistema de tratamiento de las aguas industriales de Toldado.

Las aguas aceitosas serán almacenadas en contenedores de cada locación para su posterior envío a la estación Toldado e incorporación al sistema industrial existente. Los fluidos recolectados en los contrapozos serán caracterizados y se tratarán de acuerdo a la caracterización realizada, con alguna de las técnicas anteriores.

h- Movimiento de tierras y Zedmes:

La adecuación de las plataformas existentes para la perforación de los cuatro (4) nuevos pozos no requerirá de movimientos grandes de tierra, ya que las explanaciones para los pozos existentes cuentan con el espacio suficiente para un nuevo proceso de perforación. El volumen a remover será, en el caso de los pozos Toldado 2 y Toldado 5, el procedente de la excavación de las piscinas y contrapozo. En el caso del pozo Toldado1, es posible utilizar las facilidades existentes en el área de la estación, de tal forma que solo será necesario excavar el contrapozo.

Los materiales procedentes de la excavación serán utilizados así: El material extraído de la excavación del contrapozo en Quimbaya 1y de la adecuación de piscinas y Contrapozo en Toldado 2, será utilizado para rellenar una de las dos piscinas existentes en la Estación Quimbaya, espacio que será utilizado para la instalación de algunos equipos propios de la perforación.

Por su parte el material extraído de la excavación de piscinas y contrapozo en el área de Toldado 5, dependiendo del contenido del material granular presente, puede ser seleccionado y utilizado para la adecuación de la vía de acceso entre Toldado 3 y Toldado 5, para la recomposición de cárcavas existentes en los costados del carretable o para la recomposición de las cárcavas existentes en el extremo sur del área explanada.

En caso de que el material no sea adecuado para la adecuación de la vía de acceso, se puede utilizar para su disposición en un área de 20 m. por 15 m. en el sector sur adyacente a la explanación. Dicha disposición sería de manera temporal y el material una vez perforado el pozo puede ser usado nuevamente para el tapado de la piscina.

Medidas de Manejo Ambiental

Dentro del Plan de Manejo Ambiental presentado por ECOPETROL para la perforación de los 4 pozos de desarrollo en los Campos Toldado y Quimbaya, se establecen las siguientes medidas de manejo ambiental para cada una de las actividades.

FICHA	PROGRAMA
GS-1	Información y comunicación
GS-2	Inducción al contratista y trabajadores en responsabilidad social
GS-3	Selección y contratación local

104
101

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1999 y se toman otras determinaciones."

Cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda realizar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas con el proyecto, le corresponde al Ministerio del Interior certificar la presencia de dichas comunidades, el pueblo al que pertenecen, su representación y ubicación geográfica. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA debe certificar sobre la existencia de territorio legalmente constituido.

El Decreto No. 1320 de 1998 "por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio", fue declarado ajustado a derecho por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejo Ponente: Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, en sentencia del 20 de mayo de 1999 (Expediente No. 5091). Con respecto a la Ley 21 de 1991, norma que menciona el recurrente, el Consejo de Estado determinó que el decreto no se oponía a dicha norma superior.

El decreto mencionado define en sus artículos 2 y 3 el territorio para fines de realización de consultas previas con comunidades indígenas o negras. En cuanto a la definición de territorio contenida en ese decreto, el Honorable Consejo de Estado expresamente determinó que dicha norma se ajustaba plenamente a derecho y no viola ninguna norma superior.

En el presente caso, el Ministerio del Medio Ambiente ha dado estricta aplicación al Decreto No. 1320 de 1998. En efecto, este Ministerio solicitó al Ministerio del Interior y al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA las certificaciones que prevé el artículo tercero del decreto mencionado. Las certificaciones expedidas por las entidades requeridas determinaron que el Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar, demarcada por las coordenadas especificadas en las solicitudes del peticionario de la licencia ambiental, no compromete zonas de resguardo o reservas indígenas o zonas adjudicadas en propiedad colectiva a comunidades negras o zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por comunidades indígenas o negras.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente no puede ordenar la realización de consulta previa con la comunidad indígena U'wa, porque estaría violando el ordenamiento jurídico vigente en el país.

Conclusión con respecto al asunto de derecho

Existe falta de competencia por parte del Ministerio del Medio Ambiente para determinar el territorio legalmente constituido o no y la existencia de comunidades indígenas o negras en alguna zona del territorio nacional, ya que por virtud del Decreto No. 1320 de 1998 otorgó tal competencia al INCORA y al Ministerio del Interior.

Existiendo tal falta de competencia por parte del Ministerio del Medio Ambiente, no se accede a la petición del recurrente de realizar una inspección ocular en la zona objeto de la licencia. Es necesario recordar que a las autoridades administrativas sólo le es dable efectuar lo que legalmente le ha sido atribuido como función, de tal manera que el Ministerio del Medio Ambiente no puede invadir la competencia

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica un Plan de Manejo Ambiental”

EC-1	Taller en educación ambiental y gestión de proyectos
AC-2	Manejo de la Adecuación y construcción de accesos
AC-3	Manejo en la Construcción y adecuación de sitios de perforación.
AC-4	Movilización de equipos y transporte de materiales
AC-5	Manejo de la adecuación y construcción de líneas de flujo
AC-5A	Manejo de la Prueba Hidrostática
AC-6	Revegetalización final
MR-1	Manejo de lodos y cortes de perforación
MR-2	Manejo de desechos y residuos domésticos e industriales
MR-3	Manejo de Emisiones atmosféricas y ruido
MR-4	Manejo de materiales radiactivos
AP-1	Manejo de actividades de perforación y pruebas de producción.
DR-1	Desmantelamiento y recuperación
SM-1	Seguimiento y cierre a la Gestión social
SM-2	Seguimiento a la calidad del agua y a los recursos hidrobiológicos
SM-3	Monitoreo a los sistemas de Manejo y Control ambiental.
PC	Plan de Contingencia

Que el concepto técnico en mención, determinó:

De las actividades del proyecto:

Las explanaciones existentes cuentan con el espacio suficiente para el nuevo proceso de perforación, por lo tanto no se autorizan explanaciones.

Ya que tan solo se requiere la adecuación de vías existentes para el acceso a los cuatro pozos, no se autoriza la construcción de nuevas vías de acceso.

Si bien es cierto que las líneas de flujo se pretenden construir sobre el mismo corredor de las líneas existentes, se debe tener en cuenta que se van a construir 10 km de línea (2971 m de instalación superficial y 6966 m como línea enterrada) en un sector de colinas con presencia de procesos de erosión, cárcavamiento y socavación lateral y que se afectarán cauces y vías importantes, se requiere que se presenten para el seguimiento las medidas ambientales de manejo para las líneas, antes de iniciar su construcción, teniendo en cuenta entre otros aspectos la compactación y construcción de las obras que garanticen el adecuado manejo de aguas para evitar deslizamientos o desestabilización del derecho de vía, como cunetas, corticorrientes, trinchos, etc.

Igualmente se debe diseñar un programa de revegetalización, el cual se debe implementar una vez se haya hecho la reconfiguración final del terreno, ya que la cobertura vegetal es la que finalmente impide que se presenten procesos erosivos y de arrastre de suelo o sedimentos a cuerpos de agua cercanos.

Las líneas de flujo no se autorizan hasta tanto no se cuente con la información requerida para el manejo de las mismas y se emita el pronunciamiento respectivo por parte de este Ministerio.

Para las pruebas de producción, se considera viable el manejo propuesto en el Plan de Manejo Ambiental para fluidos resultantes, toda vez que la empresa cuenta con las facilidades de producción requeridas. El crudo limpio será almacenado en el pozo y conducido a través de las líneas de flujo hasta la estación Toldado.

Desde el punto de vista social, no existen nuevas afectaciones a las comunidades del área de influencia, dado que las obras a realizar hacen parte del proyecto existente y se utiliza la infraestructura actual.

ECOPETROL deberá solicitar a CORTOLIMA los permisos requeridos para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales.

" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1999 y se toman otras determinaciones "

1996, No. 1684 de 1997 y No. 1320 de 1998, entre otros estatutos legales, le asignan al Ministerio del Interior en relación con los pueblos indígenas y las consultas previas, el Ministerio del Medio Ambiente le dio traslado a esa entidad de los mapas con las demarcaciones del Área de Interés de Perforación Exploratoria y del pozo exploratorio elaborados por el solicitante de la licencia ambiental, para fines de obtener, de conformidad con la ley, los pronunciamientos de la autoridad competente sobre la presencia de comunidades indígenas en el área del proyecto Gibraltar y la procedencia de la realización de consulta previa.

Teniendo en cuenta, además, que el Decreto No. 1320 de 1998 le asigna al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA funciones de certificación sobre la existencia de territorio indígena legalmente constituido, el Ministerio del Medio Ambiente solicitó a dicha entidad su pronunciamiento para igualmente determinar la procedencia de la consulta previa con la comunidad indígena.

De esta manera, el Ministerio del Medio Ambiente cumplió estricta y diligentemente los mandatos legales que le ordenan documentar con certificaciones de las autoridades competentes los hechos relacionados con presencia de comunidades indígenas y la procedencia de la realización de consulta previa.

Con fundamento en el estudio de las demarcaciones geográficas mencionadas y su conocimiento específico de la localización de las comunidades indígenas, el Ministerio del Interior y el INCORA comunicaron al Ministerio del Medio Ambiente sus determinaciones, de las cuales se concluyó:

a) Que el área de influencia del proyecto no involucra pueblos indígenas. Comunicaciones del 9 y 22 de diciembre de 1998 de la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior. Estas comunicaciones están amparadas con presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada (obran a folios 48 y 59 del expediente).

b) Que no existe presencia de comunidades negras en el área de influencia del proyecto. Comunicación de la Dirección General de Comunidades Negras y otras Colectividades Étnicas del Ministerio del Interior. Esta comunicación está amparada con presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada (obra a folio 63 del expediente).

c) Que en el área de perforación exploratoria Gibraltar el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA no ha constituido ningún resguardo. Certificación expedida por la Subgerencia de Ordenamiento Social de la Propiedad del INCORA, el 22 de diciembre de 1998, en la cual hace constar lo afirmado previa verificación en las planchas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (obra a folios del 60 al 61 del expediente).

d) Que una vez ajustadas las coordenadas del Área de Perforación Exploratoria "Gibraltar", "...en el área de influencia directa del proyecto y en zona no titulada, no hay presencia regular y permanente de comunidades indígenas". Certificación del 17 de septiembre de 1999 de la Dirección de Comunidades Indígenas del Ministerio del Interior. Estas comunicaciones

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

Sin embargo el Ministerio, como ente rector de la gestión ambiental en el país, considera procedente determinar algunos criterios que puede tener en cuenta la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA al expedir los permisos, autorizaciones o concesiones ambientales a que haya lugar para la ejecución de las obras y actividades mencionadas:

Con relación al manejo de residuos, se debe hacer claridad en lo referente a la disposición final. Se especifica que se implementará un manejo integrado de los residuos sólidos con aspectos como minimización o reducción y separación en la fuente, aprovechamiento y disposición final, sin embargo no se especifica qué se hará a ese respecto, consideramos que el permiso dado por CORTOLIMA, debe exigir al implementación de un programa que involucre a la comunidad, en lo referente al aprovechamiento de aquellos residuos reciclables y los mismos residuos orgánicos.

El programa debe incluir capacitación en manejo y aprovechamiento de residuos sólidos así como establecimiento de convenios con cooperativas o grupos de recicladores para la entrega de aquellos residuos aprovechables, con el fin de que no sean dispuestos en el botadero a cielo abierto. Igualmente se deben tener en cuenta que los residuos orgánicos pueden ser aprovechados para alimento de animales, por lo que la Corporación debe requerir convenios con habitantes del área para entrega y aprovechamiento de esos residuos con el fin de poder realizar el seguimiento en estas actividades.

En lo referente a residuos peligrosos, en caso de requerir la implementación del sistema de incineración y la autorización de instalación del incinerador, la empresa deberá dar estricto cumplimiento a las exigencias establecidas en el decreto 948/95 (artículo 27 sobre incineradores de residuos industriales), a las disposiciones señaladas en la resolución 0619 de 1997 sobre permisos de emisión, a las normas establecidas en el decreto 02 de 1982 sobre emisión de material particulado y en el Decreto 058 del 21 de enero de 2002.

Para el manejo de las aguas residuales domésticas, ECOPETROL plantea la utilización de pozo séptico y campo de infiltración. Se considera que no es viable la autorización de pozo séptico por cuanto este sistema no es suficiente y adecuado dada la cantidad de personal requerido en la fase de construcción del proyecto (150 personas), por su espacio no es probable el cumplimiento del Decreto 1594/84. Se debe exigir una remoción del orden del 85% en carga orgánica y sólidos suspendidos; grasas no visibles, etc. Por lo tanto la empresa deberá proponer otro sistema distinto al propuesto para la evaluación de CORTOLIMA.

Prueba hidrostática: El agua a utilizar será tomada de la que se encuentra almacenada en la estación Toldado, por lo que se considera que no se requiere concesión de aguas. Para la disposición final del agua residual de la prueba, en el PMA se proponen las siguientes alternativas: Riego de vías, reutilización en actividades industriales y tratamiento en el sistema de tratamiento de aguas industriales de la Estación Toldado. Dado que las líneas de flujo conducen a la Estación Toldado, consideramos que desde el punto de vista ambiental es viable autorizar la disposición en el sistema de tratamiento de aguas industriales de dicha estación.

Las aguas industriales resultantes durante la perforación de los pozos, serán tratadas en el sistema de tratamiento de la estación Toldado.

En el sitio seleccionado para el cruce de la línea de flujo Quimbaya-1, del río Tetuán, el flujo se ha recostado sobre la margen derecha del cauce, socavando intensamente los depósitos aterrazados del sector, conformando una margen de carácter primordialmente erosivo. El cauce activo de la corriente desde la margen derecha es de aproximadamente 60 metros, a partir de los cuales y hacia la margen izquierda, el río ha conformado depósitos aluviales gruesos hacia el centro del cauce y mucho más finos hacia la margen izquierda. El haberse recostado la corriente sobre la margen derecha, ha cambiado notablemente las condiciones del sitio de cruce, el cual actualmente registra un alineamiento diagonal al lecho del cauce y un ancho superior a los 200 metros.

Por lo anterior, en el permiso que se otorgue por parte de CORTOLIMA para la ocupación de cauce, se deben tener en cuenta los procesos de socavación lateral y de fondo del cauce, de tal

" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1999 y se toman otras determinaciones. "

El recurrente solicita así mismo a este Ministerio, tenga como pruebas: en general el expediente 2000 y todos sus anexos; el Estudio Socioeconómico, Jurídico, Ambiental y de tenencia de tierras del Pueblo U'wa que reposa en el expediente del INCORA para la ampliación de resguardo; reunión con el Pueblo Indígena U'wa y sus autoridades e inspección ocular al territorio U'wa.

Que a los argumentos expuestos por el impugnante el Ministerio del Medio Ambiente, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente como motivo de inconformidad contra el proveído que nos ocupa, su apreciación de que las actividades del proyecto para el cual se otorga la licencia ambiental se adelantarán dentro del territorio tradicional y ancestral de la comunidad indígena U'wa, y que de igual manera afectan el legalmente constituido y en consecuencia su integridad territorial y cultural. Por ello ha debido realizarse la consulta previa prevista en la Ley 21 de 1991.

Para fines de resolver el recurso interpuesto es necesario analizar la situación de hecho planteada por el recurrente y una vez clarificado este aspecto, proceder a aplicar la legislación vigente para determinar si se ha violado la ley, al no ordenar la realización de una consulta previa en el trámite de licenciamiento del proyecto Gibraltar.

Situación de Hecho

Obra en el expediente administrativo conforme lo suministró la Empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA, INC "OxyCol", la demarcación por coordenadas Gauss con origen 3º E del Área de Interés de Perforación Exploratoria Gibraltar y de la ubicación del pozo exploratorio Gibraltar 1 determinadas por el solicitante de la licencia ambiental para la realización de las actividades del proyecto.

La empresa "OxyCol" manifestó en el escrito de solicitud de licencia ambiental presentado ante este Ministerio el 15 de octubre de 1998, que: "Con base en la información contenida en el componente socioeconómico del Estudio de Impacto Ambiental presentado, se ha podido establecer con certeza que no existe presencia de comunidades indígenas o negras en el sitio del pozo, ni dentro del área de interés para perforación, ni de sus áreas de influencia directa o indirecta. (...) Esta conclusión tiene su fundamento en el estudio y los resultados obtenidos en cumplimiento de los trabajos desarrollados dentro del marco del Convenio de Cooperación para el fortalecimiento institucional del departamento de Norte de Santander, celebrado el 6 de febrero de 1997 con la Gobernación y cuyo contenido se encuentra debidamente soportado en el documento Estudio Etnográfico - Sur del Municipio de Toledo (Estudio Complementario del E.I.A. - Área Gibraltar), en el cual como volumen III también se adjunta a la presente solicitud." (obra a folio 4 del expediente). No obstante la anterior manifestación, el Ministerio del Medio Ambiente solicitó la información prevista en el artículo 3 del Decreto No. 1320 de 1998.

En cumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política y teniendo en cuenta la competencia funcional que la Ley 199 de 1995 y los Decretos No. 0372 de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica un Plan de Manejo Ambiental”

forma que se proyecte el cruce con un factor de seguridad suficiente para evitar intervención de la corriente sobre la tubería proyectada. Consideramos que se debe acoger la recomendación presentada en el Plan de Manejo Ambiental, en el sentido de realizar un estudio detallado para el sitio de cruce, que incluya: Topografía del sector, análisis de dinámica del cauce y exploración del subsuelo.

Del Plan de Contingencia (PDC)

El Plan de Contingencia presentado incluye indicadores de evaluación y seguimiento a la efectividad y aplicación frente a la ocurrencia de emergencias, los cuales se consideran adecuados y se recomiendan implementar durante la vida útil de proyecto.

Sin embargo y teniendo en cuenta que el proyecto incluye la construcción y operación de pozos de desarrollo y líneas de flujo con cruce de varios cauces importantes y vías dentro de dos campos en producción, no se presentan aspectos importantes y específicos para la perforación de los cuatro pozos como son: análisis detallado de riesgos y vulnerabilidad, identificación de puntos de control ni los procedimientos de notificación y respuesta a las probables emergencias. Por lo tanto, se considera que ECOPETROL debe remitir a este Ministerio dicha información, previo al inicio de las pruebas de producción.

Que el concepto técnico No.323 del 1 de abril de 2002, concluyó:

Evaluado el Plan de Manejo Ambiental, la Subdirección de Licencias Ambientales considera ambientalmente viable establecer a la empresa ECOPETROL el Plan de Manejo Ambiental para la perforación de cuatro pozos de desarrollo en los campos Toldado y Quimbaya, ubicados en jurisdicción de las veredas Bocas de Peralonso y Ventaquemada Canalí de los municipios de Ortega y San Luis respectivamente, en el departamento del Tolima.

Las actividades que se autorizan en la presente providencia, son adicionales a las contempladas en el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución No.705 de julio 30 de 2001.

Se requiere que se presenten para el seguimiento las medidas ambientales de manejo para las líneas, antes de iniciar su construcción, teniendo en cuenta entre otros aspectos la compactación y construcción de las obras que garanticen el adecuado manejo de aguas para evitar deslizamientos o desestabilización del derecho de vía, como cunetas, cortacorrientes, pinchos, etc.

Igualmente se debe diseñar un programa de revegetalización, el cual se debe implementar una vez se haya hecho la reconfiguración final del terreno, ya que la cobertura vegetal es la que finalmente impide que se presenten procesos erosivos y de arrastre de suelo o sedimentos a cuerpos de agua cercanos.

El Plan de Contingencia deberá ser complementado en los siguientes aspectos: presentar el análisis detallado de riesgos y vulnerabilidad, la identificación y localización de puntos de control y los procedimientos de notificación y respuesta a las probables emergencias. Esta información puede ser presentada durante la construcción de los pozos, pero los mismos no se pueden poner en operación hasta que este Ministerio no se haya pronunciado.

DECISIÓN DEL DESPACHO DEL MINISTRO

Que este Ministerio conforme al análisis técnico y jurídico y en virtud de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 209 de la Carta Política de 1991 y artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, especialmente el de economía, celeridad y de eficacia, se procede a tomar las siguientes decisiones:

- 1- Se rechaza la petición de revocatoria total de la Resolución No.6705 del 19 de julio de 2001, solicitado con base en el desistimiento presentado por la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL.

Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1999 y se toman otras determinaciones."

Area de interés de Perforación Exploratoria denominada perforación exploratoria del pozo GIBRALTAR 1, proyecto ubicado en el corregimiento de Samoré y las veredas de Cortinas, La China, Troya, Santa Marta 1, Alto Horizonte y California; el Corregimiento de Gibraltar con las Veredas Cedeno, El Porvenir y Mundo Nuevo de jurisdicción del Municipio de Toledo, Departamento de Norte de Santander.

2. La Subdirección de Ciencias Ambientales del Ministerio del Medio Ambiente, mediante auto 688 del 20 de noviembre de 1998, avocó el conocimiento de la solicitud de licencia ambiental y el establecimiento del plan de manejo ambiental del proyecto en referencia.

3. El pueblo indígena U'wa, en reiteradas comunicaciones dirigidas tanto a funcionarios del Gobierno como a la opinión pública ha manifestado su negativa a la realización de este proyecto, por cuanto las actividades que se llevarían a cabo están dentro del territorio tradicional y ancestral, y de igual manera afectan aquel legalmente constituido y por lo tanto afectarían su integridad territorial y su cultura. Al afectar a la integridad del pueblo indígena U'wa, se estaría incumpliendo el artículo 7 de la Carta Magna, según el cual "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana".

4. Como el proyecto en cuestión afecta al pueblo indígena U'wa, lo que se desprende de las comunicaciones a las que hace referencia el punto anterior, así como de aquellas de la Organización Nacional Indígena de Colombia, se hace obligatoria la consulta previa.

5. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Asuntos Indígenas, mediante comunicación de fecha 9 de diciembre de 1998, le manifiesta al Ministerio del Medio Ambiente que el área de influencia del proyecto no involucra pueblos indígenas.

6. Sin embargo, la Subgerencia del Ordenamiento Social de la Propiedad del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, mediante oficio de fecha 22 de diciembre de 1998, informa que "...en lo referente a comunidades indígenas, se hizo la verificación correspondiente en las planchas del IGAC teniendo en cuenta las coordenadas originarias de interés de perforación exploratoria Gibraltar, en jurisdicción del Municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander dando como resultado que en la zona específica del (sic) INCORA no ha constituido ningún resguardo".

Pero también afirma: "Con fundamento en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995 este instituto adelanta en la actualidad los trámites pertinentes a la constitución del Resguardo Unico U'wa y dentro de los linderos que lo delimitarán si quedaría comprendida una parte del área exploratoria Gibraltar".

Respetuosamente, solicitamos considerar este aparte de la comunicación, al igual que se tiene en cuenta aquella, en que el INCORA manifiesta que no ha constituido ningún resguardo.

Lo anterior, por cuanto, tanto el Código de Minas vigente como el Decreto 2164 de 1995 reglamentario de la Ley 160 de 1994, definen los territorios indígenas,

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica un Plan de Manejo Ambiental"

2- Se confirma el artículo segundo de la Resolución en mención.

3- Modificar el plazo de quince (15) días señalados en el artículo 3 numeral 1 y numeral 7 de la Resolución No.0705 del 30 de julio de 2001, relacionados con la implementación de las propuestas, recomendaciones y sugerencias del Plan de Manejo Ambiental establecido para el campo Ortega - Tetuán. El término para la implementación será de tres meses, término que se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

4- Modificar el numeral 12 del artículo 3 de la Resolución No.0705 del 30 de julio de 2001, el cual quedará así:

"12- La propuesta de incineración se considera viable. ECOPETROL, deberá demostrar con el respectivo soporte técnico ante CORTOLIMA que no requiere obtener el permiso de emisiones atmosféricas, si no demuestra lo anterior, deberá obtener el permiso previamente a la incineración. La decisión de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, deberá ser allegada por CORTOLIMA al Ministerio del Medio Ambiente con destino al expediente No.2344".

El término para la implementación será de (3) tres meses, plazo que se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5- No se revoca el auto No.1010 del 28 de diciembre de 2001.

6- Se modifica la Resolución No.0705 del 30 de julio de 2001, con base en artículo 35 del Decreto 1753 de 1994 y aplicando el principio de analogía consagrado en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y el cual prevé: " Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho".

Que el artículo 35 del Decreto 1753 de 1994, consagra: La Licencia Ambiental podrá ser modificada total o parcialmente en los siguientes casos:

1. A solicitud del beneficiario de la Licencia Ambiental, en consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la Licencia Ambiental.

2. Por iniciativa de la autoridad ambiental competente o del Ministerio del Medio Ambiente, cuando hayan variado de manera substancial las circunstancias existentes al momento de otorgarla.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Rechazar la petición de revocatoria de la Resolución No.0705 del 30 de julio de 2001, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución..

ARTICULO SEGUNDO. Confirmar el artículo segundo de la Resolución en mención.

ARTICULO TERCERO. Modificar los plazos establecidos en los numerales 1 y 7 del artículo 3, de la Resolución recurrida, los cuales quedarán así:

"1- Las propuestas, recomendaciones y sugerencias del Plan de Manejo Ambiental objeto de la presente Resolución deberán comenzar a implementarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. El Ministerio del Medio Ambiente otorga un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL, implemente las actividades que conllevan a mejorar las situaciones encontradas durante la visita de campo.

2

1. Mediante oficio LEG-0700, recibido en el Ministerio del Medio Ambiente, el día 16 de octubre de 1.998, la Empresa Occidental de Colombia, Inc. "OXICOL" (sic), solicitó ante el Ministerio del Medio Ambiente, licencia ambiental para el

" FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Que el Presidente de la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC, expone los siguientes argumentos para fundamentar su petición:

Que el día 22 de septiembre del presente año, le fue notificada en forma personal la Resolución No. 0788 del 21 de Septiembre de 1.999 a Armando Valbuena Mourry, en su calidad de Presidente de la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC, reconocido como tercero interviniente dentro del proceso administrativo a través del auto No. 049 del 23 de febrero de 1.999.

Que la Resolución No. 0788, del 21 de septiembre de 1.999, fue notificada de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. Igualmente, fue publicada en la Gaceta Oficial Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente del día 23 de Septiembre de 1.999.

Que mediante Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1.999, el Ministerio del Medio Ambiente, otorgó licencia ambiental a la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA, INC "OXYCOL" para el área de interés de perforación exploratoria, denominada Gibraltar y estableció el plan de manejo ambiental para la perforación exploratoria del pozo Gibraltar 1, proyecto ubicado en el piedemonte oriental de la Cordillera Oriental, en el Corregimiento de Gibraltar, Municipio de Toledo (Departamento del Norte de Santander), dentro de las veredas Cedeno y Mundo Nuevo.

CONSIDERANDO:

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993,

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

" Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0788 del 21 de septiembre de 1.999 y se toman otras determinaciones."

2002
Secretaría
272

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE 23 NOV. 1999
RESOLUCION NUMERO 0997



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica un Plan de Manejo Ambiental”

7- ECOPETROL deberá implementar un programa de limpieza y mantenimiento de todas las instalaciones destinadas al manejo de las aguas industriales, que asegure la ausencia de hidrocarburos en forma líquida o sólida en el efluente. Este programa deberá estar en ejecución a más tardar tres meses después de la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual ECOPETROL deberá presentar a este Ministerio dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y con destino al expediente 2344, el informe que contenga las actividades a ejecutar y el respectivo cronograma”.

ARTICULO CUARTO. Modificar el numeral 12 del artículo 3 de la Resolución No.0705 del 30 de julio de 2001, el cual quedará así:

“12- La propuesta de incineración se considera viable. ECOPEIROL, deberá demostrar con el respectivo soporte técnico ante CORTOLIMA que no requiere obtener el permiso de emisiones atmosféricas, si no demuestra lo anterior, deberá obtener el permiso previamente a la incineración. La decisión de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, deberá ser allegada por CORTOLIMA al Ministerio del Medio Ambiente con destino al expediente No.2344”.

El término para la implementación será de (3) tres meses, plazo que se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTICULO QUINTO. Las demás partes de la Resolución No.0705 del 30 de julio de 2001, continúan vigentes en su totalidad.

ARTICULO SEXTO. Modificar la Resolución No.0705 del 30 de julio de 2001, en el sentido de Establecer el Plan de Manejo Ambiental a la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, para la perforación de cuatro (4) pozos de desarrollo en el campo Toldado (pozos Toldado 1, 2 y 5) y uno en el campo Quimbaya (pozo Quimbaya-1), que contempla las siguientes obras y actividades:

a- Cuatro pozos de desarrollo ubicados en locaciones existentes tal y como se señala a continuación:

POZO EXISTENTE	ESTADO POZO ACTUAL	UBICACIÓN NUEVO POZO
Toldado 1	Pozo en producción	En el área de la Estación Toldado
Toldado 2	Pozo abandonado	Norte: 919.206,81 Este: 866.318.08
Toldado 5	Pozo inactivo.	Norte: 921.455,66 Este: 865.811,85
Quimbaya 1	Pozo en producción	En el área de la Estación Quimbaya.

b- Se autoriza la adecuación de vías de acceso, para lo cual se observará lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

No se autoriza la construcción de nuevas vías. Ni se autorizar explanaciones

c- Se autoriza las pruebas de producción, con el siguiente manejo: El crudo limpio será almacenado en el pozo y conducido a través de las líneas de flujo hasta la estación Toldado. Todas las aguas aceitosas deben ser tratadas en la misma locación y/o captadas por los mismos ductos a Toldado.

d- No se autoriza la construcción de líneas de flujo hasta que o se presente las medidas ambientales para su manejo y se emita el respectivo Plan de Manejo Ambiental.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica un Plan de Manejo Ambiental”

ARTICULO SEPTIMO. El presente Plan de Manejo Ambiental, sujeta a la empresa beneficiaria a cumplir con el contenido del Plan de Manejo Ambiental presentado, con la normatividad ambiental vigente y con las siguientes obligaciones:

1- El Plan de Contingencia deberá ser complementado en los siguientes aspectos:

a- Presentar el análisis detallado de riesgos y vulnerabilidad, la identificación y localización de puntos de control y los procedimientos de notificación y respuesta a las probables emergencias.

La información se presentará antes de finalizar la construcción de los pozos, los pozos no se pueden poner en operación hasta que este Ministerio no se haya pronunciado sobre las medidas presentadas.

2- Los Informes de Interventoría deberán incluir el desarrollo de los formatos e indicadores ambientales presentados en las Fichas de manejo ambiental del Plan de Manejo Ambiental. Se deberá presentar un informe a la mitad y otro al final de la ejecución de todas las actividades autorizadas para cada pozo.

ECOPETROL, deberá ampliar el programa de información presentado en la Ficha GS-1 a las comunidades indígenas cercanas a las áreas de influencia del proyecto. Se aclara que dichas comunidades no serán afectadas por las actividades del proyecto, debido a que éste se desarrollará en la infraestructura petrolera existente.

3. Para el sitio de cruce de la posible línea de flujo Quimbaya-1 en el río Tetuán, ECOPETROL, deberá realizar un estudio detallado que incluya los siguientes aspectos: topografía de sector, análisis de dinámica del cauce y exploración del subsuelo.

ARTICULO OCTAVO. Para la realización de las obras y actividades del proyecto se deberán tener en cuenta las siguientes restricciones:

ZONA\	ACTIVIDAD	1	2	3
Cuerpos permanentes de agua		Intervención con restricción	Exclusión	Intervención con restricción
Zonas de vegetación marginal de cauce			Exclusión	
Relictos de bosque secundario		Exclusión		
Zonas de recarga y nacimientos		Exclusión		
Cuerpos lénticos.		Exclusión		
la franja de 30 m a cada lado en toda su extensión de los cauces permanentes y estacionales presentes en el área, medidos desde el margen externo de la franja de vegetación protectora del cauce o de la cota máxima de inundación (en caso de no contar con dicha vegetación)		Exclusión		
Cultivos de autoconsumo y estanques piscícolas		Intervención con restricción		

1. Adecuación de vías. 2. Construcción y adecuación de locaciones. 3. Construcción de líneas de flujo a futuro (no autorizadas)

ARTICULO NOVENO. La Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, deberá tramitar y obtener previamente ante la Corporación Autónoma Regional de Tolima – CORTOLIMA, los permisos, concesiones y autorizaciones requeridos para la utilización, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables necesarios en la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO. La Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL deberá cancelar ante CORTOLIMA las tasas retributivas, compensatorias y por utilización de aguas a que haya lugar.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica un Plan de Manejo Ambiental”

ARTICULO DECIMO. La Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella y los contratistas a su cargo en desarrollo de las actividades del proyecto, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. El presente Plan de Manejo Ambiental que se establece mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Plan de Manejo Ambiental y en la presente Resolución. Cualquier modificación a las condiciones del Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informada inmediatamente por escrito al ministerio del medio Ambiente para su evaluación y aprobación. Salvo las modificaciones de que trata la Resolución No.1137 del 23 de Octubre de 1996, caso en el cual el beneficiario del Plan de Manejo Ambiental, deberá solamente informar con anticipación a este Ministerio sobre la realización de cualquiera de ellas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, deberá informar previamente y por escrito al Ministerio del Medio Ambiente cualquier modificación que implique cambios con respecto al proyecto para su evaluación y aprobación.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Por la Subdirección de Licencias de este Ministerio, remitir copia de la presente providencia a la Gobernación del Departamento del Tolima, a la Alcaldía Municipal de Ortega y San Luis y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO DECIMO QUINTO. La Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL, deberá publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia en un diario de amplia circulación nacional, copia de la misma deberá allegarse a este Ministerio con destino al expediente No.2344.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, excepto contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la misma por encontrarse agotada la vía gubernativa. El recurso de reposición se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de requisitos legales, conforme a lo estipulado en el artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JUAN MAYR MALDONADO
Ministro del Medio Ambiente

C.L.P.R/Exp.2344